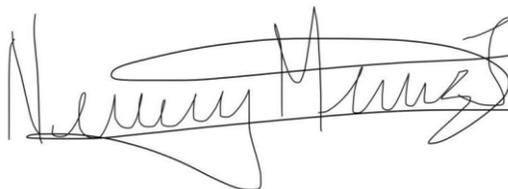


**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintres (2023), al Despacho el presente Proceso Ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 23 febrero de 2023, proveniente del Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, quedando bajo el radicado No. 2023-089.



**NORBEBY MUÑOZ JARA**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La SOCIEDAD CLÍNICA OFTALMOLÓGICA VISIÓN COLOMBIA S.A.S., Y/O UNIDAD DE DIAGNOSTICOS MEDICO UNIDIME S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con la que pretende se libre mandamiento de pago contra UNIÓN TEMPORAL VISIÓN CAPITAL y FUTURO VISIÓN S.A.S., por las cifras contenidas en las facturas sin solución de pago.

El proceso fue conocido inicialmente por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogota, quien mediante auto de 13 de febrero de 2023 rechazó la demanda por falta de competencia para conocer el asunto y ordenó la remisión del expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Sería del caso entonces, pronunciarse respecto de la viabilidad de librar mandamiento de pago, sin embargo, teniendo en cuenta que los documentos que sirven de título ejecutivo se encuentran representados en facturas, las que tienen el carácter de título valor de contenido eminentemente comercial, este Despacho no es competente para pronunciarse en tal sentido, pues la competencia de este tipo de trámites, está en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de justicia

*“Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.*

*La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.*

*La segunda de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.*

*Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del Servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.” Corte Suprema de Justicia APL2642-2017 Exp. 110010230000201600178-00. 23 de marzo de 2017.*

En tal sentido, este Despacho rechazará de plano la presente demanda y suscitará el conflicto negativo de competencia, el que habrá de ser resuelto por la Corte Constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

Por los motivos expuestos este Juzgado,

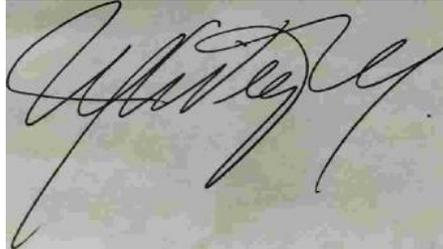
### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda por falta de competencia teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: PROVOCAR** conflicto negativo de competencia.

**TERCERO: REMITIR** el presente proceso a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

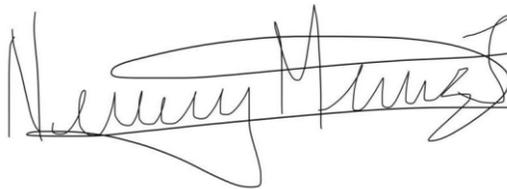


**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 29 de septiembre de 2023.

Por ESTADO N° 111 de la fecha fue notificado el auto anterior.



**NORBAY MUÑOZ JARA**  
Secretario

AFRB